

## **SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 59**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, del 14 de julio de 1987.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Juan M. Reyes y compartes.

**Abogados:** Dr. Hugo Álvarez V. y Licda. Ángela M. Rivas Polanco.

**Intervinientes:** Francisco Porfirio Valdez y compartes.

**Abogados:** Licdos. José Rafael Abreu Castillo y Manuel Ramón Espinal Ruiz.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan M. Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, comerciante, cédula de identificación personal No. 7159, serie 42, domiciliado y residente en la calle Estrella Sadhalá No. 148 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Éldo Darío Varona, persona civilmente responsable y, General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de septiembre de 1987, a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez V., en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 26 de julio de 1991, por la Licda. Ángela M. Rivas Polanco, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 26 de julio de 1991, por el Dr. Hugo Francisco Álvarez V., en representación de los recurrentes, en el cual se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa suscrito el 26 de julio de 1991, por los Licdos. José Rafael Abreu Castillo y Manuel Ramón Espinal Ruiz, en representación de los intervinientes;

Visto el auto dictado el 3 de julio del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los

artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido por haber sido hecho regularmente los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Juan M. Reyes, la persona civil responsable, Elido Darío Varona y la compañía de seguros General, S. A., contra la sentencia correccional No. 479 de fecha 6 del mes de junio del año 1986, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Declara culpable a Juan M. Reyes de violar la Ley No. 241 y en consecuencia se le condena a RD\$100.00 de multa; **Segundo:** Se le condena además, al pago de las costas; **Tercero:** Descarga a Francisco Porfirio Valdez por no haber violado la Ley 241; **Cuarto:** Declara en cuanto a él, las costas de oficio; **Quinto:** Recibe como buena y válida, la constitución en parte civil, hecha por el Lic. José R. Abreu y la hecha por el Lic. Manuel Ramón Espinal Ruiz a nombre y representación de Francisco Porfirio Valdez y Mirian Valdez, quienes actúan como padres y tutores legales del menor Francisco Porfirio Valdez y la constitución en parte civil hecha por el Lic. Manuel R. Espinal Ruiz, a nombre y representación de Agapito Ant. Alberto y María A. Núñez padres tutores legales del menor Luis Júnior Alberto, en contra de Juan M. Reyes y la persona civilmente responsable Elido Darío Varona, en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena Juan M, Reyes conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Elido Darío Varona, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos), a favor de los señores Francisco Porfirio Valdez y Mirian Valdez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por su hijo Francisco Porfirio Valdez; la suma de de RD\$819.00 (Ochocientos Diecinueve Pesos), por concepto de la reparación de la motocicleta propiedad de María Elena Valdez, destruidas en el accidente; la suma de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos), a favor del señor Agapito Ant. Alberto y María A. Núñez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por su hijo menor Luis Júnior Alberto; **Séptimo:** Condena conjunta y solidariamente a Juan M. Reyes, prevenido y Elido Darío Varona, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Condena conjunta y solidariamente a Juan M. Reyes, prevenido y Elido Darío Varona, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento distraídas, a favor de los Licdos. Manuel Ramón Espinal Ruiz y José R. Abreu, quines afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente’; **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra el prevenido Juan M. Reyes por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, quinto y sexto a excepción en éste, en la referente a la indemnizaciones acordadas que la modifica rebajándolas de la siguiente manera: para Porfirio Valdez y Mirian Valdez RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos), para Agapito Antonio Alberto y María Núñez RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos), sumas estas que la corte estima ajustada para reparar los daños morales y materiales experimentados a consecuencia del accidente y por las facturas médicas que constan en el expediente y para Maria Elena Valdez se le mantiene la indemnización de RD\$819.00 (Ochocientos Diecinueve Pesos) ya que en el expediente consta la factura detallada de los gastos en que incurrió para reparar la motocicleta de su propiedad el séptimo y el noveno (Sic); **CUARTO:** Condena al prevenido Juan M. Reyes, al

pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con la persona civilmente responsable Élide Darío Varona, al de las civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Manuel Ramón Ruiz Espinal y José R. Abreu C., quienes afirman estarlas avanzado e su totalidad”;

Considerando, que en sus dos memoriales de casación, los recurrentes invocan, en conjunto, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República, en su literal b; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos e instrucción insuficiente”;

Considerando, que los intervinientes, a su vez, proponen en síntesis, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haberse interpuesto tardíamente;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el prevenido estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que en el expediente hay constancia de que la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega del 14 de julio de 1987, fue notificada al prevenido mediante acto del ministerial Francisco Lora González, el 5 de agosto de 1987, por lo que, al incoar su recurso el 2 de septiembre de 1987, el recurrente lo hizo tardíamente; en consecuencia, procede declarar afectado de inadmisibilidad dicho recurso;

Considerando, que el plazo de diez (10) días para interponer contra una sentencia el recurso de casación, corre a partir de su pronunciamiento, en el caso en que se haya dictado en presencia de las partes, o cuando en presencia de las partes, el tribunal ha indicado el día en que la decisión será pronunciada; que el examen del expediente pone de manifiesto, que la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, interpusieron sus recursos de casación fuera del plazo establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que los mismos quedaron citados en la audiencia del 23 de marzo de 1987, para la fecha en que la Corte a-qua falló el fondo del asunto, y dichos recurrentes interpusieron su recurso el 2 de septiembre de 1987, o sea después de vencido el plazo, por tanto sus recursos también resultan afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Porfirio Valdez, Miriam Valdez de Valdez, Agapito Antonio Alberto, María Alejandrina Núñez y María Elena Valdez, en los recursos de casación interpuestos por Juan M. Reyes, Élide Darío Varona y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación; **Tercero:** Condena a Juan M. Reyes al pago de las costas penales y junto a Élide Darío Varona, al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Rafael Abreu y Manuel Ramón Espinal Ruiz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, con oponibilidad a Seguros Patria, S. A. hasta el límite de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)